

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 590-2019**

Lima, 08 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800090085 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A., hoy Nexa Resources Perú S.A.A.¹ (en adelante, NEXA PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 al 11 de abril de 2018.-** Se efectuó una supervisión operativa a la unidad minera “Cerro Lindo” de NEXA PERÚ.
- 1.2. **26 de abril de 2018.-** NEXA PERÚ presentó información relacionada al Hecho Constatado N° 1 señalado en el Acta de Supervisión.
- 1.3. **14 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2376-2018 se comunicó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **23 de agosto de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.5. **22 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 40-2019-OS-GSM se notificó a NEXA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 97-2019.
- 1.6. **22 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 39-2019-OS-GSM se citó a NEXA PERÚ a la audiencia de informe oral según lo solicitado.
- 1.7. **29 de enero de 2019.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.8. **30 de enero de 2019.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de NEXA PERÚ.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). En la ejecución de la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, la supervisión no verificó el

¹ Compañía Minera Milpo S.A.A. modificó su denominación social por el de Nexa Resources Perú S.A.A conforme consta en la Partida Registral N° 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 65).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 590-2019

cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico "Nv-1600 Rp. (-) 050 OB1, Sección 5 x 5 m", así como en el Diseño Típico de Labores, al haberse encontrado una sección promedio de 5.64 m de altura, que supera el estándar de 5.0 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE NEXA PERÚ

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.-** En la ejecución de la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico "Nv-1600 Rp. (-) 050 OB1, Sección 5 x 5 m", así como en el Diseño Típico de Labores, al haberse encontrado una sección promedio de 5.64 m de altura, que supera el estándar de 5.0 m.

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

NEXA PERÚ sostiene lo siguiente:

- a) Mediante el escrito de fecha 26 de abril de 2018 presentó a Osinergmin su informe de cumplimiento del Hecho Constatado N° 1 de la supervisión realizada del 6 al 11 de abril de 2018 (adjunta copia).

En ese sentido, solicita se tenga en consideración lo dispuesto por el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS que establece que la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, como ocurre en el presente caso.

Asimismo, el literal f) del artículo 17° del RSFS prevé la posibilidad que la autoridad determine el archivo de la instrucción cuando el infractor haya subsanado los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento sancionador, en este caso, el 14 de agosto de 2018.

Por tanto, debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

NEXA PERÚ reitera sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y agrega lo siguiente:

- b) Cumple con todos los controles de perforación y voladura sin sobrepasar el dimensionamiento máximo permisible establecido por el análisis numérico geomecánico, logrando mantener estable la labor con sostenimiento. Adjunta copia del Reporte Geomecánico R-GM-04-2019, en el cual se indica, entre otros, lo siguiente:
 - i) En el desarrollo de la excavación se ha considerado que la calidad del macizo rocoso y el aspecto estructural predominante de la labor es un factor determinante que influye en la sobre excavación, inducido por la presencia de agua producto del desate mecanizado, ya que el equipo desatador en su proceso incluye inyección de agua en el martillo para reducir la polución y mejorar visibilidad e identificación de la roca suelta (adjunta foto). En tal sentido, luego del proceso de desate, la sección se amplía a 5.83 m x 5.64 m, que representa una sobre excavación promedio de 0.32 en las paredes de la labor y 0.41 m en el techo.
 - ii) La calidad del macizo rocoso también se ha considerado para optimizar los controles tanto en la perforación como en la voladura para reducir el tamaño de la roca remanente, tales como la malla específica para el tipo de roca, longitud de perforación, marcado del frente con sección reducida, paralelismo entre taladros haciendo uso de guidores, marcado de las líneas de control y la perforación de taladros adicionales en el contorno de la excavación. El tipo de voladura que se practica en la rampa y en otras labores con similares características geomecánicas de la rampa 050 es el Smooth Blasting - Recorte, demostrándose que se realiza voladura controlada. Adjunta copia de su malla de perforación, reportes de perforación y reportes de carguío de frente.
 - iii) Según el análisis numérico para excavaciones subterráneas desarrolladas en roca tipo IV (Mala) se genera un ELOS (sobrerotura) igual a 0.55 m en promedio, por lo que durante la etapa de perforación y voladura se busca no sobrepasar este margen de daño.
 - iv) Por influencia de los factores estructurales del macizo rocoso, la sección de 5.83 m x 5.64 m está próxima a la sobreexcavación estimada por el análisis numérico.
 - v) En cuanto al aspecto geoestructural, el desarrollo de la Rampa (-) 050 se encuentra emplazado en roca volcánica, encontrándose próximo al contacto en litológico entre el sulfuro - roca volcánica y tiene una resistencia a la compresión uniaxial entre 50 - 100 Mpa, con un grado de fracturamiento entre muy fracturado a intensamente fracturado, moderadamente alterado. Estructuralmente se encuentra asociado a un sistema de fallas, que atraviesa todo el cuerpo OBI, incluyendo la Rampa (-) 050 en el Nv. 1640 por el CX 121.
- c) El hecho que la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería no haya aplicado el eximente de responsabilidad, sustentándose en que no son reversibles los efectos de la infracción imputada, vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV, así como en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), pues esa exigencia no se encuentra expresamente establecida en una norma aplicable al presente caso.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.-** En la ejecución de la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico “Nv-1600 Rp. (-) 050 OB1, Sección 5 x 5 m”, así como en el Diseño Típico de Labores, al haberse encontrado una sección promedio de 5.64 m de altura, que supera el estándar de 5.0 m.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...) 4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares (...)”*.

De acuerdo con el plano “Labores Preparación Desarrollo Nv-1600 Rp. (-) 050 OB1 (foja 10), el estándar de sección para la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1 es de 5.0 m de ancho x 5.0 m de altura.

El estándar de Diseño Típico de Labores (foja 11) indica una sección de 5 m x 5 m; asimismo, en el Programa de Labores de Avance del 6 al 12 de abril de 2018, se indica que la sección programada de la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, en fase de Desarrollo, es de 5 m x 5 m (foja 12).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 5) lo siguiente: *“En la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB1, se constató que la labor en mención tiene en promedio dimensiones de 5.83 m de ancho y 5.64 m de alto (promedio de 4 medidas tomadas cada 5 m desde 10 m antes del tope hacia atrás). (...)”*

Medidas	Ancho	Altura
01	5.77	5.77
02	6.15	5.85
03	6.11	5.48
04	5.28	5.48
Promedio	5.83	5.64”

Las mediciones efectuadas por la Supervisora con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO X310, en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, consta en el Acta “Sección de Labor” (fojas 9 y 13). Lo verificado consta en las fotografías 4 y 6 (fojas 7 y 8)

De acuerdo a lo anterior, durante la supervisión a la unidad minera Cerro Lindo, se constató la sobre excavación de la altura en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, habiéndose superado el estándar de sección de 5 m de altura, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de NEXA PERÚ por no verificar la observancia del estándar de sección.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación que incumple el estándar de sección en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, siendo que la supervisión de NEXA PERÚ debió verificar el cumplimiento del estándar de sección, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2018 (fojas 18 a 32), NEXA PERÚ señaló lo siguiente:

- i) En el desarrollo de la excavación se ha considerado que la calidad del macizo rocoso y el aspecto estructural predominante de la labor es un factor determinante que influye en la sobre excavación, inducido por la presencia de agua producto del desate mecanizado, ya que el equipo desatador en su proceso incluye inyección de agua en el martillo para reducir la polución y mejorar visibilidad e identificación de la roca suelta (adjunta foto). En tal sentido, luego del proceso de desate de rocas, la sección se amplía a 5.83 m x 5.64 m, que representa una sobre excavación promedio de 0.32 en las paredes de la labor y 0.41 m en el techo.
- ii) La calidad del macizo rocoso también se ha considerado para optimizar los controles tanto en la perforación como en la voladura para reducir el tamaño de la roca remanente, tales como la malla específica para el tipo de roca, longitud de perforación, marcado del frente con sección reducida, paralelismo entre taladros haciendo uso de guidores, marcado de las líneas de control y la perforación de taladros adicionales en el contorno de la excavación. El tipo de voladura que se practica en la rampa y en otras labores con similares características geomecánicas de la rampa 050 es el Smooth Blasting - Recorte, demostrándose que se realiza voladura controlada. Adjunta copia de su malla de perforación, reportes de perforación y reportes de carguío de frente.

Al respecto, debe indicarse que lo informado por NEXA PERU no constituye una subsanación de la sobre excavación que incumple el estándar de sección en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1.

En el punto i) expone argumentos técnicos sobre la calidad del macizo rocoso y el proceso de desate de rocas que buscan justificar por qué se presenta la sobre excavación, sin que ello repare este defecto; y en el punto ii) expone los controles en la perforación y voladura (voladura controlada) que ha implementado para evitar la ocurrencia de nuevas sobre roturas en las posteriores voladuras a efectuarse en la Rampa (-) 050. Ninguno de los puntos indicados subsana la sobre excavación verificada en la supervisión, al no haberse evidenciado con la información presentada, que la zona observada por la Supervisora en la Rampa (-) 50, cumplía con el estándar de altura de 5.0 m.

Al respecto, para subsanar la sobre excavación se requiere acreditar el cumplimiento del estándar de la altura de sección en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, conforme al plano topográfico y diseño típico, lo que no ha efectuado NEXA PERÚ en el presente caso conforme a lo señalado en el párrafo precedente, por el contrario, el titular señala que la

sección se amplió hasta 5.64 m y justifica este hecho sobre la base de argumentos técnicos relativos a la calidad del macizo rocoso y el proceso de desate de rocas, que no reparan el defecto de sobre excavación detectado, lo que sucede también con la técnica de voladura controlada aplicada después de la supervisión. .

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir lo informado por NEXA PERÚ como subsanación voluntaria, por lo que no corresponde el eximente de responsabilidad; sin perjuicio de ello esta información presentada por el titular es evaluada en el análisis de sus descargos.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe indicar que, acorde con lo establecido el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido al eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto NEXA PERÚ no subsanó el defecto (sobre excavación en el alto de la labor) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

En cuanto al descargo b), relativo a lo señalado en el Reporte Geomecánico R-GM-04-2019 que incluye lo argumentado en su escrito de fecha 26 de abril de 2018, debe indicarse:

En cuanto al punto i) y v), corresponde señalar que, para definir los parámetros de ancho y altura de las labores mineras es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones y características del macizo rocoso, puesto que la geología y las características estructurales del macizo rocoso, como la presencia de fallas, así como las necesidades operativas y los trabajos que planean realizarse en las labores, forman parte de la información básica que se requiere para determinar el estándar de dimensionamiento de la labor.

En efecto, los trabajos de voladura en las labores generan un impacto en el comportamiento de la roca; razón por la cual es imprescindible conocer dichas condiciones geo estructurales y operativas antes de ejecutar la excavación, a fin de obtener estándares que contengan parámetros que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realicen las operaciones.

Acorde con lo anterior, no es posible justificar la sobre excavación en razón a la calidad del macizo rocoso y cuestiones operativas como el desate de rocas, pues esta información corresponde ser analizada previo al cálculo del estándar de sección en sus labores, siendo que en el presente caso NEXA PERÚ determinó una medida de 4.0 m de altura en la Rampa (-) 050, Nivel 1600 OB1, el cual ha sido incumplido al haberse verificado una medida promedio de 5.64 m de altura.

Sobre el punto ii), la aplicación de voladura controlada constituye una medida adoptada posteriormente a la supervisión, en otras zonas de la Rampa (-) 50, para evitar la ocurrencia de nuevas sobreroturas para el avance de dicha Rampa, lo que no repara el defecto de sobre excavación en la zona donde fue detectado.

Por tanto, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria de la infracción por cuanto NEXA PERU no ha realizado las acciones que conlleven a reparar la sobre excavación verificada en la supervisión en la Rampa (-) 050, Nivel 1600, OB 1, generadas como consecuencia del incumplimiento del estándar de sección indicado en el Plano Topográfico "Nv-1600 Rp. (-) 050 OB1, Sección 5 x 5 m", así como en el Diseño Típico de Labores.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en la supervisión realizada a la unidad minera Cerro Lindo del 6 al 11 de agosto de 2018, se realizaron mediciones en la Rampa (-) 50 y se encontró una medida de 5.81 m de altura, conforme consta en el Formato de Medición de la Sección de la Labor y fotografía adjunta (fojas 105 y 106). La medida indicada es, inclusive, mayor a la encontrada en la supervisión de abril de 2018 materia del presente procedimiento

Sobre los puntos iii) y iv), debe precisarse que, en el presente caso, se encontró una altura promedio de 5.64 m, de modo que se superó inclusive el margen de daño de 0.55 m a que hace referencia NEXA PERÚ.

Conforme a lo anterior, la información señalada por NEXA PERÚ en su escrito de fecha 26 de abril de 2018 no repara el "defecto" detectado durante la supervisión, considerando que la subsanación exige realizar acciones que demuestren el cumplimiento del estándar de sección en el lugar donde se verificó, por lo que no resulta procedente como subsanación voluntaria y en consecuencia no corresponde el eximente de responsabilidad.

En relación al descargo c), debe precisarse que, en ningún extremo del Informe Final de Instrucción se ha señalado que la improcedencia del eximente de responsabilidad se sustenta en que no serían reversibles los efectos de la infracción imputada, mas bien, en dicho informe se concluye que la información presentada por NEXA PERÚ, mediante escrito del 26 de abril de 2018 (fojas 18 a 32) y sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, no constituyen una subsanación voluntaria por lo que no se aplicó el eximente de responsabilidad, lo cual se ha analizado en el acápite referido al eximente de responsabilidad y análisis de los descargos a) y b) de la presente resolución.

Por lo señalado anteriormente, en el presente caso nos encontramos en un supuesto que sí procede la subsanación; sin embargo, NEXA PERÚ no ha acreditado durante toda la etapa de instrucción, en ninguna de sus escritos presentados (carta de levantamiento de observaciones de la supervisión, descargos al inicio de procedimiento sancionador y descargos al Informe Final de Instrucción), que se haya cumplido con el estándar de altura de 5.0 m en la Rampa (-) 050.

En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en tanto para la determinación de la aplicación del eximente de responsabilidad se ha observado lo dispuesto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, que disponen que constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 NEXA PERÚ ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor de (7.5) dado que NEXA PERÚ es reincidente en la infracción.³

Al respecto, NEXA PERÚ fue sancionada por un incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1845-2017 del 30 de octubre de 2017, la cual fue confirmada por Resolución N° 004-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 8 de enero de 2018.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, NEXA PERÚ no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

² Disposición Complementaria Única.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 590-2019

NEXA PERÚ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa⁴

Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Costo por Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				16,801.92
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo por Especialistas Encargados (S/ abril 2018)⁵				18,401.90

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ abril 2018)	18,401.90
TC abril 2018	3.232
Costo evitado por especialistas (US\$ abril 2018)	5,694.27
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Periodo de capitalización en meses	8
Costo capitalizado (US\$ diciembre 2018)	6,200.96
TC diciembre 2018	3.366
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2018)	20,874.40
Escudo Fiscal (30%)	6,262.32
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ diciembre 2018)	19,146.34
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	19,146.34
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075

⁴ Se considera los costos no incurridos por el titular para contar con una supervisión eficiente que verifique que se cumpla con el estándar de sección de 5m x 5m para la ejecución de la rampa (-) 050, Nivel 160 OB 1.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados, un mes de Jefe de Guardia (Sueldo S/ 8,702.33) e Ingeniero Geomecánico (S/ 8,099.58), como periodo mínimo de contratación. Montos que actualizados al mes de abril de 2018: S/ 18,401.90. Estos conceptos son calculados a la fecha de supervisión.
 Jefe de Guardia (fojas 156 y 159): Encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los estándares, en específico el estándar de sección de 5m x 5m para la ejecución de la rampa (-) 050, Nivel 1600 OB 1, asegurando que los trabajos se realicen respetando las normas de seguridad vigente.
 Ing. Geomecánico: Encargado de llevar el control de los parámetros de diseño de perforación y voladura a aplicarse (espaciamento, longitud, paralelismo de los taladros, volumen de explosivos a cargar, entre otros) con la finalidad de no dañar en exceso el macizo rocoso y así evitar la sobrerotura.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 590-2019

Multa (S/)	20,582.32
Multa (UIT) ⁸	4.90

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a cuatro con noventa centésimas (4.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 38° numeral 4 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009008501

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 08/03/2019
14:54:08

Gerente de Supervisión Minera

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF